



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:** RESO-2022-674-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 4 de Marzo de 2022

**Referencia:** Ex-2018-21787299-GDEBA-DLRTYEBBMTGP -Recurso DELGADO CORREA SANTIAGO ARIEL

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-21787299-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, la Resolución N° RESO-2021-2184-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a orden 27 el infraccionado DELGADO CORREA SANTIAGO ARIEL ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibles, en razón de que si bien ha sido interpuesto en el tiempo útil de tres días a partir de la notificación (orden 26: fecha de notificación 30/07/2021; fecha de interposición 4/08/2021), no ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que es importante destacar además, que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non", a los efectos de la concesión del Recurso de Apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa, por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que por su parte la apelante plantea se decrete la inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 10.149 (el cual impone el depósito previo del pago de la multa para la procedencia del recurso), respecto de lo cual es dable señalar que la evaluación acerca de la eventual inconstitucionalidad de la normas en cuestión, excede ampliamente el marco de competencia de esta Autoridad Administrativa Laboral;

Que los mismos resultan inatendibles en esta instancia administrativa, siempre que, conforme la división de poderes del Estado, consecuencia de la forma republicana de gobierno que fuera la adoptada por la Provincia de Buenos Aires, a la Administración le está vedado pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, facultad que constituye la "ultima ratio" del ordenamiento jurídico y se encuentra reservada de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial;

Que no obstante ello cabe destacar que, dicho recaudo resulta imprescindible (como ya se indicara al analizar las cuestiones formales de la presentación bajo estudio), a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en ese sentido la doctrina al comentar la Ley Provincial N° 11.653 ha dicho: *“Ahora bien, y aunque tal posibilidad no aparezca expresamente determinada, si el recurso no satisface los recaudos mínimos de admisibilidad (plazo, fundamentación y carga económica: previo pago de la multa) el Tribunal del Trabajo debe declararlo inadmisibile.”* Ricardo Sosa Aubone, *“Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires N° 11.653”*, página 1137; *“También se debe tener en cuenta el artículo 61 de la Ley N° 10.149, ya que establece que las multas que el Subsecretario de Trabajo imponga podrán apelarse dentro del término de tres días de notificadas ante el Tribunal del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa”*. Estela Milagros Ferreirós, *“Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires”*, página 498;

Que dentro de esa tendencia podemos citar a Fernando Manuel Rivera, quien en su libro *“Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires”* (Depalma 1996) al comentar el artículo 57 de la Ley N° 11.653 (Apelación de Resoluciones Administrativas), señala: *“Si la Resolución hubiera condenado al pago de una cantidad determinada, el Recurso de Apelación ante el Tribunal del Trabajo se concederá previo depósito de los importes condenados”*;

Que no es competencia de este Organismo, declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino que es atributo del Poder Judicial, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al pedido planteado;

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales, que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; entre otras);

Que finalmente cabe referir que la sentencia interlocutoria del 22 de marzo de 2012 recaída en los autos *“Aceros Angeletti SA s/ Recurso de Queja”* en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora, rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducida atento considerarse que el quejoso no expondría de que modo quebrantaría las cláusulas y derechos constitucionales, señalándose que *“la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un hecho de suma gravedad institucional, por lo que debe considerarse la ultima ratio del orden jurídico”*;

Que en la misma línea, surge de pronunciamientos jurisprudenciales que el solve et repete no solo no implica denegación de justicia, sino que deviene en un mecanismo para asegurar el correcto desenvolvimiento de este organismo en su función de policía del trabajo, ya que, como lo expresa el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial La Plata en autos *“Ministerio de Trabajo c/Rappi Argentina SAS s/ Apelación de Resolución Administrativa”*, *“la obligación, impuesta por el artículo 61 de la Ley N° 10.169, de que la empresa multada por la autoridad administrativa por haber violado las normas laborales, deposite el importe de la multa como recaudo previo para poder discutir judicialmente la sanción impuesta, en modo alguno resulta irrazonable, pues -de un lado- tiende a evitar que los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo no se conviertan en declaraciones meramente simbólicas (asegurando así la eficacia de la función de inspección y, con ella, el debido cumplimiento de las normas laborales y de los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras), y del otro- evita que los empresarios sancionados utilicen la vía recursiva judicial como mera estrategia dilatoria, aprovechando la excesiva duración que de ordinario insumen los procesos laborales (derivada del crónico colapso del fuero del trabajo) para asegurar (o, al menos, prolongar en el tiempo) la impunidad de la conducta reñida con la legislación laboral de orden público. No advierto, por tanto que, a contrario de lo que postula la recurrente, el artículo 61 de la Ley N° 10.149 vulnere el derecho de defensa y el acceso a la justicia, pues solamente los supedita al previo cumplimiento de un recaudo instrumental, cuya finalidad se exhibe razonable para asegurar el alto fin constitucional perseguido por la norma: evitar la perpetuación en el tiempo de la violación de los derechos laborales”*;

Que el análisis de los requisitos formales de los recursos incoados por los administrados constituye una obligación para esta autoridad administrativa atento las exigencias formales que las leyes prescriben para dichas presentaciones. Los recursos intentados devienen improcedentes cuando no cumplen con los requisitos previstos por la normativa legal para la interposición;

Que asimismo, cabe referir a lo expuesto por el Tribunal de Trabajo N° 6 de San Isidro en la causa *“Pepsico de Argentina SRL v. Ministerio de Trabajo”* (27/02/2008), sosteniendo que en general, debe considerarse que

la exigencia de depósito previo a la deducción de un recurso, en el caso el depósito de la multa impuesta por la autoridad administrativa, conforme al artículo 61 de la Ley N° 10.149, solo condiciona un requisito formal, propio de dicha norma que reglamenta el acceso a la instancia judicial, respecto a resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de sanciones, por inobservancia de disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas (artículo 3, inciso f de la Ley N° 10.149), considerando además el carácter tuitivo de las mismas, especialmente referidas, en el caso, a la vida e integridad de los trabajadores. En modo alguno puede considerarse por sí, que afecta la defensa en juicio ni el derecho de propiedad del apelante. Citando al Doctor Stortini, el Doctor Nucho consideró que "...lo que se busca es una especie de medida precautoria que salvaguarde el interés colectivo que se intenta proteger a través del cumplimiento de las leyes laborales, en otras palabras el depósito exigido por el artículo 61 cumple la doble función de dar seriedad a los recursos que se puedan plantear, evitando de este modo la dilación de los procesos en forma innecesaria; y por otro lado tiende a asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, para el caso de que la resolución que la dispuso quede confirmada en sede judicial, máxime teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos" (TTN° 2; 20-4-06, registro interno 1.660)";

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo la SCBA ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; etc.). "La constitucionalidad de la exigencia del pago previo de multas como requisito de la intervención judicial ha sido ratificada en numerosas oportunidades por nuestros Tribunales (CSJN, 278:188; 290/351; 322:1284 entre otros), y en lo que atañe específicamente a la norma aquí cuestionada, se dispuso que dicho recaudo no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo, tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial, a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo, un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (CSBA AC. 61.581; AC. 75333, entre muchos otros)";

Que no puede dejar de mencionarse lo resuelto por el Tribunal del Trabajo N° 1 de Pergamino con los Señores Jueces Doctores Adriana Edith Violante, Carlos Alberto Nasso e integrando el Cuerpo con el Señor Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 Doctor Roberto Manuel Degleue. Mediante resolución N° 37.855 de fecha 09 de septiembre de 2008, en autos: "Camperada SRL c/Ministerio de Trabajo s/ Recurso de Queja" Expediente N° 37.855, que dice: "... III) Entrando a resolver, sin dejar de tener en cuenta los fundamentos y las citas de artículos de la Constitución Nacional así como de Pactos Internacionales que el quejoso invoca han resultado conculcados al denegarse la apelación que lo agravia, estimo que en estos autos no se advierte que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 resulte inconstitucional al no permitir la concesión del recurso sin antes oblar la multa impuesta por el Organismo Administrativo. Fundamento esta conclusión en que el presentante sustenta su queja en valoraciones genéricas y abstractas, sin acreditar (artículo 375 del CPCC) que el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Carta Magna, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se hayan visto afectados debido a la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 10.149. Ha dicho la SCBA "La tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura. También se exige la acreditación que el ejercicio de los derechos constitucionales se haya afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, o se demuestre de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional" (B 59979 S 28/11/07). También ha dicho la SCBA en reiterados fallos que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una sanción severa, remedio excepcional, a la ley sometida a juzgamiento en un caso concreto, declaración que no debe fincar en valoraciones genéricas o abstractas, sino que por el contrario se debe dictar frente a una evidente lesión a los principios, derechos o garantías constitucionales. (conf. P 93812 S 12/9/07, P 86791 S 31/10/07);

Que por su parte, el Tribunal de Trabajo N°1 de La Plata expresamente ha afirmado que el recaudo de depósito previo de la multa "no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por

constituir dicho extremo un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (SCBA causas Ac. 61.581, I. del 13-02-96, "Staffolani, Hector Roberto c/Eseba SA s/Ajuste beneficio artículo 9 CCT 36/75. Recurso de Queja; Ac. 75.333, I. del 17-11-99, "Medina de Haza, Marta Beatriz y otros c/Alberico, Genaro s/Daños y Perjuicios"; "Frig Gorina SA s/Apelación de Resolución de la Subsecretaría de Trabajo", Expediente N° 24.583 de este Tribunal)" (Tribunal de Trabajo N°1, La Plata, "AJGD Moilna e Hijos SRL s/ Recurso de Queja", 22/05/2006);

Que en el sentido expuesto, el Tribunal de Trabajo N° 3 La Plata en autos "De Cano Funes SA Expediente Administrativo 2251-33516/98 s/ Recurso de Queja" (17/11/1998), declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la empresa y rechazó la queja interpuesta, fundado en que el artículo 61 de la Ley N° 10.149, de aplicación en la especie, es bien claro, al supeditar la concesión del mismo al depósito previo de la multa impuesta por el Subsecretario de Trabajo, no autorizando dicho precepto legal a sustituir por garantía real o embargo el depósito mencionado, no siendo facultad judicial, modificar sus términos. Por lo demás el depósito en cuestión es una limitación a la posibilidad de recurrir y dicha carga económica en modo alguno impide la defensa en juicio ni crea prerrogativa que pueda considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, porque se impone del mismo modo a todos los que se encuentran en iguales condiciones;

Que en igual sentido Tribunal de Trabajo N°3 de La Plata, "Seton Argentina SRL s/ Recurso de Queja" (sentencia 31/03/2008), Tribunal de Trabajo N°4 de La Plata "Building SA s/ Recurso de Queja" (16/04/2008), "Fideicomiso al Costo Floas V s/ Recurso de Queja" (05/10/2011), Tribunal de Trabajo N°1 de Lanús, en autos "Tanit SA c/ Ministerio de Trabajo de la Provincia de Bueno Aires s/ Recurso de Apelación (Queja)" (Causa N°12628);

Que finalmente, debe señalarse que, como se ha expresado en la sentencia previamente mencionada "Ministerio de Trabajo c/Rappi Argentina SAS s/ Apelación de Resolución Administrativa" del Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata "tanto la Procuración General (causa L. 100.489, "La Filomena SA Apelación", dictamen del 23/11/2007), como la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (causa L. 100.489, "La Filomena SA s/Apelación", sent. del 11/9/2013), declararon inadmisibles el recurso extraordinario deducido por una empresa multada por la autoridad administrativa del trabajo contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N°5 de San Isidro que había convalidado en forma expresa la validez constitucional del recaudo del pago previo de la multa establecido en el artículo 61 de la Ley N° 10.149", situación que refuerza jurisprudencialmente el argumento a favor del pago previo;

Que no obstante la inadmisibilidad del Recurso, y el resto de los planteos formulados, corresponde analizar la presentación de la sumariada cuando plantea que se han vencido los plazos legales para ejercer los derechos del Ministerio Público, por lo que las actuaciones y el acto administrativo que establece la multa carece de sustento jurídico, dado que han transcurrido más de 2 años de la fecha de que el expediente se debería haber resultado;

Que sobre el punto, del análisis de lo actuado surge que la constatación de la infracción data de fecha 28 de septiembre de 2018 (orden 9), en tanto en fecha 10 de mayo de 2021 se dictó Acto de Apertura de sumario (orden 12) y recién fue notificado el 12 de mayo de 2021 (orden 13). Por otra parte, con fecha 22 de julio de 2021 se dictó la Resolución (orden 22), que fue notificada el 30 de julio de 2021. De lo que se desprende que transcurrieron más de 2 años desde el labrado del acta de infracción hasta la notificación de la apertura del sumario, por lo cual, no surgiendo la existencia de otros antecedentes que cumplan el plazo, el planteo de prescripción resulta atendible;

Que en tal contexto y teniendo en consideración lo establecido por Ley N° 12415 en su artículo 11.1. Cuando expresa que - *"Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones"*, y a los efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la sumariada, debe dejarse sin efecto la mentada Resolución N° RESO-2021-2184-GDEBA-SSTAYLMTGP;

Que la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 114 de la Ley N° 7.647 de aplicación supletoria a la Ley Ritual;

Que en el mismo sentido y habiéndose comprobado que se excedió el plazo que el aludido artículo 11 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 prevé por el período correspondiente desde el labrado del acta de infracción hasta la notificación del auto de apertura del sumario, así como desde ese momento hasta el dictado de la Resolución en autos, teniendo en cuenta que imponer la aplicación de una sanción que incumple las normas en materia de prescripción sería un accionar contrario a derecho y que la finalidad de la actividad inspectiva desarrollada por este Organismo es fiscalizadora y no recaudadora, corresponde como ya se ha expuesto revocar la referida Resolución N° RESO-2021-2184-GDEBA-SSTAYLMTGP , dejando sin efecto la sanción aplicada;

Que en ese orden de ideas, corresponde señalar la potestad correctiva que tiene este organismo administrativo en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. El ejercicio de esta potestad no puede llevarse a cabo sin respetar los principios y garantías que son propios del debido proceso legal;

Que en efecto, por aplicación del principio de informalismo procesal, a favor del administrado, la garantía del debido proceso obliga a la Administración a salvaguardar la posibilidad de la defensa de sus derechos y de ofrecer medidas probatorias. Dicha garantía posee Raigambre Constitucional y se encuentra expresamente prevista en el artículo 6° de la Ley N° 10.149;

Que a orden 30 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N°10.149, N°15.164 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos N°6409/84, N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Desestimar el planteo de Inconstitucionalidad articulado de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente.

**ARTICULO 2°.** Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 27 por el infraccionado DELGADO CORREA SANTIAGO ARIEL contra la Resolución N° RESO-2021-2184-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 11 del Anexo del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

**ARTICULO 3°.** Dejar sin efecto la Resolución N° RESO-2021-2184-GDEBA-SSTAYLMTGP que condenaba a DELGADO CORREA SANTIAGO ARIEL (CUIT N° 20-32209006-5), a una sanción pecuniaria, ello de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 2°, 3° inciso c y f, 4°, 5°, 6°, 40, 44, 54, 61 y concordantes de la Ley N° 10.149; artículo 11 del Anexo del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y los artículos 114 y 118 del Decreto Ley N° 7647/74.

**ARTICULO 4°.** Registrar, comunicar, dese intervención al Área Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2022.03.04 09:17:08 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2022.03.04 09:17:10 -03'00'